

**RES. EXENTA DJ N°106-259-2012**

**ROL N° 232-2011**

**MAT: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 05 de abril de 2012

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; la Resolución Exenta D.J. N°106-194-2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada**, de fecha 16 de marzo de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, como parte del proceso de verificación del cumplimiento de dicha normativa legal y de las circulares UAF dictadas al efecto, procedió a fiscalizar al sujeto obligado Cambios Arlegui Turismo Marina Limitada, Rol único Tributario N° 76.064.987-2, representada legalmente por doña Jessica Hernández Carvajal, cédula nacional de identidad N° 10.363.010-K, ignoro profesión u oficio, domiciliada en calle Arlegui N° 639, local N°5, comuna y ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

2. Que, en virtud de la fiscalización efectuada, se constató la existencia de hechos que podían constituir una infracción a las instrucciones referidas en el considerando anterior, la Unidad de Análisis Financiero inició un procedimiento infraccional sancionatorio mediante Resolución Exenta D.J. N°105-881-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, en contra del sujeto obligado en referencia.

3. Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N°106-194-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, y se aplicó una sanción consistente en amonestación por escrito y multa de 40 (cuarenta) Unidades de Fomento contra el sujeto obligado Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada, resolución que fue notificada mediante carta certificada, enviada con fecha 9 de marzo de 2012.

4. Que, con fecha 16 de marzo de 2012, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 105-194-2012, ya individualizada, solicitando rebajar la multa impuesta, de conformidad a las siguientes alegaciones:

- i. Respecto de la infracción de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, indica que en su defensa señaló que, aunque no poseía un archivo especial para registrar las transacciones por un monto superior a UF 450, en todas las operaciones cuyo monto sea superior a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos), y que desde el 31 de agosto del año 2011 se subsanó dicho incumplimiento, implementándose un solo archivo, que da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N°19.913.

Señala, además, que este incumplimiento se debió a un error administrativo involuntario de la empresa y que no ha existido ni dolo in culpa en el incumplimiento de esta obligación.

ii. En relación con la infracción a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, indica que, tal como indicó en sus anteriores presentaciones, que en la totalidad de las transacciones que realiza consulta la procedencia de los fondos, el destino del dinero, documentos que avalen el monto de transado, dirección, nacionalidad, actividad o profesión, entre otras cosas, manifestando que, además, en cada uno de estas operaciones se emiten facturas, a partir del monto de \$5.000 (cinco mil pesos chilenos) o su equivalente en monedas de otros países. Asimismo, precisa, que la obligación de "prestar especial atención", consignada en la obligación señalada, no puede sino considerarse cumplida por la empresa, por cuanto, efectivamente siempre ha prestado atención a dichas situaciones, y que en el proceso no fue demostrado lo contrario. Agrega que, hasta la fecha no ha tenido ningún cliente que pueda tener un perfil sospechoso o que no tenga una justificación aparente respecto de los dineros u operaciones realizadas.

iii. Respecto del incumplimiento de las obligaciones prescritas en la Circular N°18, de 2007, manifiesta que la resolución recurrida se señala que se requiere a los clientes la Declaración de Origen y Destino de los fondos sólo en la primera transacción y que en las operaciones sucesivas que realice la misma persona esta no es solicitada, indica que debe ser absuelto de este cargo por cuanto no se ha demostrado que se ha verificado el citado incumplimiento, ya que los fiscalizadores no revisan diariamente el seguimiento de las personas que realizan operaciones y que concurren un mas de una oportunidad.

Manifiesta que implementó una segunda ficha de clientes, con el objeto de llevar un registro histórico de los clientes más detallado, independiente de la verificación que se realiza para verificar el cumplimiento de las Circulares N°9, de 2006, y N°18, de 2007.

También señala que se les imputa no haber acompañado los medios de prueba suficiente, sin embargo, precisa, que no es posible probar el control y las consultas que efectúan a sus clientes o no clientes que realizan operaciones de cambio, así como no es posible acreditar el conocimiento y la intuición que ejerce día cuando una persona acude a la empresa.

iv. En relación con el incumplimiento de la obligación de disponer señales de alerta, establecida en la Circular N°18, de 2007, indica que este no ha sido comprobado por la Unidad de Análisis Financiero, sino meramente deducido.

Finalmente, requiere que le sea rebajada la multa impuesta y solicita que sea considerado como atenuantes el poco tiempo de funcionamiento de la empresa, su irreprochable conducta anterior y su interés en subsanar los incumplimientos detectados, manifestando que el carácter de las infracciones cometidas es meramente formal, las que no reflejan falta de transparencia o intención de ocultar información.

5. Que, respecto de las alegaciones efectuadas en la presentación referida en el considerando cuarto de la presente Resolución, es necesario tener presente las siguientes consideraciones:

a. Respecto del incumplimiento de la obligación de mantener un Registro de Operaciones en Efectivo, establecido en el artículo 5 de la Ley N°19.913, es necesario tener presente que la citada norma legal establece que los sujetos obligados deben disponer de un registro especial, es decir de carácter particular, en el cual deben consignarse únicamente aquellas operaciones por un monto igual o superior a UF 450 que se realicen efectivo.

De esta forma, y de conformidad con lo señalado por la propia empresa, ésta registraba operaciones que se encontraban fuera del umbral, y que no reunían las condiciones establecidas por el artículo 5º, ya citado, tal como lo reconoció el Oficial de Cumplimiento tanto en la declaración suscrita por este como en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, por lo cual se verifica en la especie el incumplimiento de la citada norma legal, por lo cual esta alegación debe ser desechada.

Asimismo, es necesario tener en consideración que la empresa confunde la obligación prescrita en el artículo 5 de la Ley Nº 19.913 con aquellas establecidas en la Circular Nº 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero.

- b. En relación con el incumplimiento de la obligación establecida en la Circular Nº9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero, de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes tengan con países y territorios no cooperantes o paraísos fiscales, en los cuales debe manifestarse que pone especial interés en este clase de operaciones. Sin embargo, de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, tanto en el decurso del presente proceso infraccional administrativo como del recurso de reposición interpuesto, no se acredita el cumplimiento de esta obligación, pese a que la empresa enumera un conjunto de información requerida a sus clientes al momento de realizarse sus transacciones, en ninguna de ellas se aprecia que la existencia de procedimientos particulares vinculados al cumplimiento de la obligación prescrita por la Circular, en comento.

De esta forma, se argumenta que el cumplimiento de obligaciones análogas, impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero a través de diversas circulares, podría traer aparejada el cumplimiento de la obligación materia del presente procedimiento infraccional, lo que, a juicio de esta Directora, no resulta posible dado el carácter especialísimo de la citada obligación, por lo cual esta alegación debe ser rechazada.

Así, resulta necesario hacer presente al sujeto obligado, que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero tienen un carácter independiente unas de otras, aunque todas forman parte del sistema de prevención.

- c. En referencia a los incumplimientos a las obligaciones establecidas por el Circular Nº18, de 2005, que las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado no desvirtúan ninguno de los medios de prueba y fundamentos que sirvieron de base para la dictación del acto administrativo que puso término al procedimiento administrativo e impuso una sanción de amonestación por escrito y un multa de 40 (cuarenta) Unidades de Fomento. En efecto, el cúmulo de incumplimientos detectados a las obligaciones establecidas en la presente circular, durante el transcurso del proceso de fiscalización, no fueron desvirtuados por el sujeto obligado, a través de las alegaciones que realizó y los medios de prueba que acompañó durante la tramitación del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

En este sentido cabe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley Nº 19.913, y las normas de carácter supletoria de la Ley Nº19.880, que corresponde al sujeto obligado, una vez que el órgano administrativo fiscaliza y formula los cargos respectivos, efectuar sus alegaciones y presentar medios de prueba que permitan desvirtuar los incumplimientos detectados y que fueron objeto de la resolución que inició el procedimiento sancionatorio.

Así, en el presente procedimiento administrativo, las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado en el recurso de reposición, no permiten modificar los razonamientos que dieron lugar al acto administrativo que impuso sancionó a la empresa.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.913 que establece que; “Las persona naturales o jurídicas que no cumplan con los deberes y obligaciones contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica y las consecuencias del hecho u omisión realizada...” De esta forma, la norma legal citada faculta a esta Unidad de Análisis Financiero a considerar al momento de establecer la respectiva sanción, ya sea de oficio o a petición de parte, la capacidad económica del infractor.

Es por ello, que teniendo presente las alegaciones del sujeto obligado, en orden a su capacidad económica para pagar la multa impuesta, debido al poco tiempo de funcionamiento de la empresa, se procederá a la rebaja de dicha multa, atendidas las consideraciones señaladas precedentemente.

6. Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente:

**RESUELVO:**

1. NIÉGUESE LUGAR a la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada**, en cuanto a dejar sin efecto la sanción impuesta consistente en una amonestación por escrito y una multa de UF 50 (cincuenta) Unidades de Fomento.

2. REBÁJESE la multa impuesta a la suma de **UF 20 (veinte) Unidades de Fomento**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913.

3. DESE cumplimiento, una vez que se encuentra ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

4. NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta D.J. por carta certificada, al sujeto obligado **Cambios Arlegui y Turismo Marina**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

Anótese y agréguese al expediente.



**TAMARA AGNIC MARTÍNEZ**  
Directora  
Unidad de Análisis Financiero

JET/MSZ